



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 442 -2025-MDCH/GM**

Chilca, 10 de diciembre de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA

VISTO:

El expediente administrativo referido a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección LP-SM-2-2025-CS-MDCH-1, CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA I-E. 31543 TUPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO -DEPARTAMENTO DE JUNÍN, CON CUI N° 2665612; Informe N° 229-2025-MDCH/GI, de fecha 05 de diciembre de 2025; Proveído N° 2521-2025-GM/MDCH, de fecha 05 de diciembre de 2025; Informe Legal N° 483-2025-MDCH/GAL, de fecha 10 de diciembre de 2025, y



CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, administrativa, en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante Informe N° 229-2025-MDCH/GI, de fecha 05 de diciembre de 2025, la Gerencia de Infraestructura, **solicita declarar nulidad del Proceso de Selección LP-SM-2-2025-CS-MDCH-1, CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA I-E. 31543 TUPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO -DEPARTAMENTO DE JUNÍN, CON CUI N° 2665612, señala que, mediante el requerimiento de fecha 07/11/2025 de la Gerencia de Infraestructura, sustentada en el requerimiento suscrito por el Ing. Civil Andrei Montano Zambrano, solicita la contratación para la ejecución de obra: "Mejoramiento del servicio de educación primaria I.E. 31543 Tupac Amaru, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín" con CUI 2665612; con fecha 24/11/2025 se publicó en el SEACE el proceso de selección LP-SM-2-2025-CS-MDCH-1 CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA I.E. 31543 TUPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" CON CUI 2665612 y que por error de sistema en el SEACE no se ha logrado cargar el expediente técnico de acuerdo a estudios técnicos; concluyendo que, como no se ha cumplido con publicar el expediente técnico de la obra completo, desde la convocatoria, estos hechos contravienen los principios de Transparencia y Publicidad establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 32069, constituyendo un vicio que afecta la validez del mismo, por lo que conllevaría a la nulidad del proceso dispuesto en el artículo 70 numeral 70.1 del literal a) de la Ley N° 32069, motivando a la autoridad de la Gestión Administrativa a declarar la nulidad establecido en el literal e) del artículo 19 del Reglamento (D.S. N° 009- 2025-EF), retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de convocatoria; Por tanto, la entidad público en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las bases de la convocatoria del procedimiento de selección LP-SM-2-2025-CS-MDCH-1, pero el expediente técnico de la obra no se encontraba completo, de acuerdo al índice presentado.**

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas, deben actuar **con respeto a la constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.

Que, con fecha 22 de abril del 2025 entró en vigencia la **Ley N° 32069- Ley General de Contrataciones Públicas**, disposición legal que marca el inicio de una nueva etapa para el Sistema Nacional de Abastecimiento en el Perú. La entrada en vigor de dicha ley, junto con su Reglamento, traen consigo cambios importantes en los procesos de contratación pública.

Que, el artículo 25° de la Ley N° 32069- Ley General de Contrataciones Públicas, señala: "En el ámbito de las entidades contratantes, se encuentran los siguientes actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública: **b) Autoridad de la gestión administrativa:** es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional; en los gobiernos locales, la Gerencia Municipal; (...).

Que, el numeral 70.1 del artículo 70 de la citada Ley N° 32069, prescribe: "Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por Órgano incompetente. **b) Cuando contravengan las normas legales.** c) Cuando contengan un imposible Jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

Que, el artículo 19° del **Reglamento de la Ley N° 32069**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece: "La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones:

(...).

e) **Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos".**





Que, el artículo 313° del citado Reglamento, prescribe: "Al ejercer su **potestad resolutoria**, el TCP o la **autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante** resuelve de una de las siguientes formas: d) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto **o de oficio**, y no sea posible la conservación del acto, **declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección**, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. (...)"

Que, se verifica de los actuados administrativos que efectivamente, por error involuntario, al publicar la convocatoria de **Proceso de Selección LP-SM-2-2025-CS-MDCH-1, CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA I-E. 31543 TUPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN, CON CUI N° 2665612**, no se ha logrado cargar en la plataforma del SEACE el expediente técnico de acuerdo a los estudios técnicos efectuados, siendo que ello constituye un incumplimiento de carácter sustancial e insubsanable en tanto vulnera principios fundamentales y/o esenciales propios de las contrataciones públicas. Asimismo, se colige que el **Proceso de Selección LP-SM-2-2025-CS-MDCH-1**, actualmente se encuentra en etapa de convocatoria (antes del otorgamiento de la buena pro), y que la omisión de no cargar el expediente técnico de acuerdo a los estudios técnicos como establece la ley en la plataforma del SEACE es de carácter insubsanable, por lo que, corresponde en este estadio restablecer la legalidad y regularidad del procedimiento de selección, debiéndolo retrotraer hasta la etapa de convocatoria.

Que, mediante **Informe Legal N° 483-2025-MDCH/GAL**, de fecha 10 de diciembre de 2025, el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad distrital de Chilca, respecto a la nulidad del Proceso de Selección LP-SM-2-2025-CS-MDCH-1, señala que, el numeral 70.2 del artículo 70, señala: "La nulidad puede ser declarada por: **a)** El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. **b)** La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación". Que, el numeral 55.1 del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 32069, señala que: Las bases son los documentos del procedimiento de selección que tienen como objetivo establecer sus reglas y son elaboradas por el oficial de compra o el comité, según corresponda, o la DEC, en caso se hubiera designado un jurado, a partir de la información del expediente de contratación; y el numeral 55.3 de la norma antes acotada, establece que: El contenido de las bases depende del tipo y modalidad del procedimiento de selección, e incluyen como mínimo lo siguiente: el requerimiento, los documentos necesarios para la presentación de ofertas y las condiciones para la ejecución contractual. Las bases estándar se aprueban mediante directiva que emita la DGA, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores. Que, el numeral 62.1 del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 32069, contemplan las etapas y sub etapas que los procedimientos de selección tienen, dependiendo del tipo, objeto y modalidad; y el numeral 63.2 del artículo 63 de la norma acotada, señala que: La fase de selección inicia con la publicación en la PLADICOP del aviso de convocatoria del procedimiento de selección, el cual contiene lo siguiente: a) Identificación de la entidad contratante. b) Identificación del procedimiento de selección y su objeto c) Cronograma del procedimiento de selección. d) Indicación de los instrumentos internacionales bajo cuyos alcances se encuentra cubierto el procedimiento de selección. e) Bases del procedimiento de selección, las cuales incluyen el requerimiento.

Que, como se advierte, de las normas aludida existe la potestad de la autoridad de la gestión administrativa para declarar la nulidad de los actos Procedimentales, respecto al Proceso de Selección LP-SM-2-2025-CS-MDCH-1, CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA I-E. 31543 TUPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO -DEPARTAMENTO DE JUNÍN, CON CUI N° 2665612, por motivos de error ya que no se ha logrado cargar en la plataforma del SEACE el expediente técnico de acuerdo a los estudios técnicos.

Que, en ese contexto, la nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera retrasar la contratación que se pretenda efectuar. Por tanto, teniendo en cuenta los hechos advertidos en el informe técnico, sobre existencia de vicio de nulidad, corresponde que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria; ello teniendo en consideración que la norma legal señala que se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Por lo que concluyendo que, de acuerdo a la normativa vigente y al Informe N° 229-2025-MDCH/GI, emitido por la Gerencia de Infraestructura, **resulta viable declarar la Nulidad el Procedimiento de Selección LP-SM-2-2025-CS-MDCH-1, CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA I-E. 31543 TUPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO -DEPARTAMENTO DE JUNÍN, CON CUI N° 2665612**, por lo que se deberá **RETROTRAER** el procedimiento hasta la realización de una nueva Convocatoria.

En este sentido, estando a las disposiciones establecidas en la Ley N° 32069- Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y en estricto cumplimiento de los principios que rigen la contratación pública corresponde declarar, de oficio, la nulidad del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP-SM-2-2025-CS-MDCH-1, CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA I-E. 31543 TUPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO -DEPARTAMENTO DE JUNÍN, CON CUI N° 2665612, por estar incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 70° de la Ley N° 32069- Ley General de Contrataciones; debiendo retrotraerse el presente procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria.

Que, en virtud de los hechos facticos detallados y conforme al tercer párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que señala: "las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 025-2023-MDCH/A, modificado y consolidado con Resolución de Alcaldía N° 187-2025-MDCH/A, de fecha 19 de agosto de 2025, con la que se delega al Arq. ROBERT RONALD CRISÓSTOMO LLALLICO funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** o del Procedimiento de Selección LP-SM-2-2025-CS-MDCH-1, CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA I-E. 31543 TUPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO -DEPARTAMENTO DE JUNÍN, CON CUI N° 2665612, debiéndose retrotraerse el presente procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 313° del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 70° de la Ley N°32069- Ley General de Contrataciones; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** a secretaria de Gerencia Municipal, **la notificación** de la presente resolución a la Sub Gerencia de Abastecimiento, a la Gerencia de Infraestructura y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que, por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

**ARTICULO TERCERO.** - **DISPONER** a la Sub Gerencia de Procesos e Informática de la Municipalidad Distrital de Chilca publique de la presente resolución en la respectiva página web institucional y el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Municipalidad Distrital de  
**Chilca**

**Arq. ROBERT R. CRISOSTOMO LLALLIC**  
Gerente Municipal